

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Mayo Tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105025-2023-0149-00

ACCIONANTE: RONALD STIVEN CAMACHO SANCHEZ, JULIO CESAR RIOS GARCIA, ANDRES ALBEIRO ARIAS INAGAN

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES y POLICIA NACIONAL.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores RONALD STIVEN CAMACHO SANCHEZ C.C. 1.022.346.586, JULIO CESAR RIOS GARCIA C.C. 1.057.488.273 y ANDRES ALBERIO ARIAS INAGAN C.C. 1.085.634.317 interponen acción de tutela contra POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES a fin de que se tutelen los derecho fundamental de petición, acceso a la información, debido proceso, mérito para acceso a cargos públicos, confianza legítima presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

Fundamenta su petición, en los siguientes hechos y pretensiones que el Despacho sintetiza así:

Que la Policía Nacional y el ICFES suscribieron contrato interadministrativo PN DINAE No: 80-5-10059-22, con el fin de llevar a cabo la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al cargo de Subintendente”

Que los poderdantes son patrulleros de la Policía Nacional, cada uno con antigüedades y cargos diferentes con derecho para participar del concurso para acceder al ascenso grado de Subintendente de Policía Nacional.

Que los accionantes presentaron los exámenes el pasado 25 de septiembre de 2022, actividad controlada por el ICFES.

El 19 de noviembre fueron publicados los resultados y los accionantes obtuvieron puntaje requerido por la institución policial para estar dentro de los diez mil cupos autorizados por la Policía Nacional.

El 16 de Diciembre de 2022 el ICFES hizo público un supuesto “**error técnico**” –difícil de creer hasta el momento- publicando un nuevo resultado en el que se excluyó a mis poderdantes la posibilidad adquirida, para adelantar el curso de ascenso al grado de subintendentes.

Los nuevos resultados del 16 y 29 de diciembre expedidos por el ICFES cambiaron la situación de lo accionantes, quienes presentaron un derecho de petición constante de 15 pretensiones, solicitud que no fue resuelta de fondo, clara y precisa, sino con evasivas.

Que la Policía Nacional no puede librarse de su responsabilidad de que las pruebas fueron confiadas, administradas y controladas por el ICFES.

No existe información posterior que dé cuenta del cambio de resultados, nuevo informe de la novedad, notificación a los patrullero, etc, Dichas publicaciones se hicieron fuera de la exigencia por analogía de la norma principal que regula la contratación en Colombia.

Peticiones de la accionante

PETICIÓN

1. Que se amparen los derechos de mis defendidos atinentes al **derecho de petición**, de **acceso a la información**, el **debido proceso** y **El mérito para acceso a cargos públicos**, y los principios de **respeto del acto propio** y **la confianza legítima**. En consecuencia, se ordene al ICFES y a la Policía Nacional, que dentro del término que disponga su señoría, se proceda a reconocer en cada uno de los accionantes, los resultados de la prueba del concurso previo para ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional, que fueron publicados el día 19 de noviembre de 2022, y sobre los cuales hubo pronunciamientos oficiales por ambas entidades, incluso, felicitando a varios de los aquí accionantes, tal como se expuso y se demostró en la parte motiva del presente memorial.
2. Que los accionantes sean incluidos en las listas de convocados para curso de ascenso en los siguientes ciclos del año, habida consideración que ya inició el primer ciclo del curso de ascenso del año 2023, para ascender en septiembre hogaño.
3. Que en ese sentido, una vez superado el curso de ascenso por cada uno de los accionantes, se disponga el merecido ascenso en septiembre del año 2023, tal como están programados los ganadores del concurso que fue parcialmente invalidado por el ICFES y aceptado por la Policía Nacional, sin más limitaciones que la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.

Prueba allegada por la accionante

PRUEBAS

1. Las mencionadas en el cuerpo del presente memorial y las insertas en él.
2. Poderes para actuar
3. Copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado
4. Peticiones de cada uno de los demandantes
5. Respuesta a peticiones entregada por el ICFES

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), admitió la solicitud de amparo antes referida en contra de POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR ordenó notificar a la entidad accionada conforme a la ley, confiriéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO – POLICIA NACIONAL

La accionada indico como se observa en imagen adjunta:

El día 15 diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 **que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.**

El día 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES informó a todos los concursantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada.

https://www.icfes.gov.co/web/quest/inicio /-/asset_publisher/qcrs/content/comunicado-a-la-opinion-pública-4?_af=asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_assetEntryId=20020172&_af=asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_redirect=https%3A%2F%2Fwww.icfes.gov.co%2Fweb%2Fquest%2Finicio%3Fp_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs%26p_lifecycle%3D0%26p_state%3Dnormal%26p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_assetEntryId%3D20020172%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_qcrs_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse

...

Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16 de diciembre de 2022 "Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para

10

el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", donde se amplió su vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron unas fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones en el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 mayo de 2022, " **garantizando el debido proceso** de los concursantes así:

ACTIVIDADES	DICIEMBRE	RESPONSABLE
8. Publicación de resultados.	16/12/2022	Entidad contratada "ICFES"
9. Atención de reclamaciones.	19/12/2022 al 23/12/2022	
10. Publicación final de resultados.	29/12/2022	

...
"...6.12 El contratista atenderá las consultas que realicen los patrulleros sobre la construcción y diagramación de la prueba, el proceso de aplicación, calificación y la publicación de resultados acorde con las fechas establecidas en el cronograma del contrato. El contratista no atenderá reclamaciones relacionadas con actividades que no hayan sido ejecutadas por él..." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Se puede observar que la Policía Nacional, no tiene obligación alguna relacionada con reclamaciones realizadas por los participantes del concurso, en atención a la aplicación de las pruebas y los resultados de la mismas, sino que este yace a la entidad contratada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de acuerdo a las obligaciones de resultado pactadas entre los extremos contractuales.

Más adelante respecto de cada accionante indicó la institución lo siguiente:

De otra parte, revisados los archivos documentales del Grupo de Ascensos – Área de Desarrollo Humano – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, frente a la participación del hoy accionante Patrullero RONALD STEVEN CAMAMCHO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.346.586 para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, se pudo establecer lo siguiente:

- Se inscribió para el presente concurso el día 12/05/2022, mediante el Portal de Servicios Internos PSI con PIN No. 230257
- La Dirección de Talento Humano, el día 03 de agosto de 2022, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, habilitó al patrullero RONALD STEVEN CAMAMCHO SÁNCHEZ, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.
- El día 25 de septiembre 2022 en el Ciudad de Tunja Boyacá, concursó en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón ubicada en el Kilómetro 4 vía Arcabuco.
- De acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto **9.306**
- Tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto **18.658**.

De otra parte, revisados los archivos documentales del Grupo de Ascensos – Área de Desarrollo Humano – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, frente a la participación del hoy accionante Patrullero JULIO CÉSAR RÍOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.488.273 para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, se pudo establecer lo siguiente:

- Se inscribió para el presente concurso el día 05/05/2022, mediante el Portal de Servicios Internos PSI con PIN No. 204496
- La Dirección de Talento Humano, el día 03 de agosto de 2022, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, habilitó al patrullero JULIO CÉSAR RÍOS GARCÍA, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.
- El día 25 de septiembre 2022 en el Ciudad de Bogotá, concursó en la Institución Educativa Fundación Tecnológica Autónoma de Bogotá ubicada en Carrera 14 No. 80-45.
- De acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto **4.495**.
- Tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto **11.218**.

De otra parte, revisados los archivos documentales del Grupo de Ascensos – Área de Desarrollo Humano – Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, frente a la participación del hoy accionante Patrullero ANDRÉS ALBEIRO ARIAS INAGAN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.634.317 para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, se pudo establecer lo siguiente:

- Se inscribió para el presente concurso el día 12/05/2022, mediante el Portal de Servicios Internos PSI con PIN No. 232329
- La Dirección de Talento Humano, el día 03 de agosto de 2022, mediante Acta Nro. 001 – ADEHU – GRUAS – 2.25, habilitó al patrullero ANDRES ALBEIRO ARIAS INAGAN, por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.
- El día 25 de septiembre 2022 en el Ciudad de Popayán Cauca, concursó en la Institución Educativa Fundación Universitaria de Popayán ubicada en la Calle 8 No 9- 51
- De acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto **8.353**
- Tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto **15.149**.

Estudiadas las pretensiones incoadas por los accionante, se puede establecer que las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como se indica entre otros, en el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022.

Por tal razón y teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, mediante radicado Nro. 202210145531 informó que en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

En consecuencia, los resultados publicados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, como lo establece el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Para lo que interesa a la presente acción constitucional resalta de la respuesta brindada por el accionado lo siguiente, pues se hace conducente frente al debido proceso:

Atendiendo lo anterior, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó a través del medio autorizado, el comunicado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022.

Así mismo, la Policía Nacional publicó a través de la POLIRED, red interna de la Policía Nacional, la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022 por medio de la cual, se realiza la *"Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente"*, donde se estableció la nueva publicación de resultados y el periodo para la atención de reclamaciones, como se observa en la siguiente imagen:

difusión, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-063174-DITAH-ADEHU-1.10 del 20 de diciembre de 2022, la cual se anexa.

El día 29 de diciembre de 2022 el ICFES publicó los resultados de la prueba, por lo cual, la Dirección de Talento Humano, realizó el llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, a quienes obtuvieron los mayores puntajes y cumplan con los requisitos legales establecidos hasta cubrir las vacantes proyectadas para el concurso 2022 (10.000 Vacantes); y después de dicho procedimiento, no hubo lugar a llamamientos adicionales.

Así las cosas, será el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien ejerza el derecho de defensa y contradicción directamente ante el Despacho Judicial, para explicar las razones particulares del caso en cuanto a las solicitudes incoadas por los accionantes, por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual del negocio jurídico celebrado, habida consideración de encontrarse vinculado a la presente acción constitucional.

Petición de la accionada

Por lo expuesto, se establece que a los señores Patrulleros RONALD STEVEN CAMACHO SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR RÍOS GARCÍA Y ANDRÉS ALBEIRO ARIAS INAGAN, no le han sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano, puesto que la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada por parte de la Policía Nacional, esto es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINA E 80-5-10059-22, toda vez que la Policía Nacional, carece de competencia para resolver reclamaciones del accionante frente a la calificación de las pruebas aplicadas.

POR SU PARTE EL ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION SUPERIOR ICFES INDICÓ:

“

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL ICFES

Con el debido respeto, se solicita al Despacho de conocimiento negar el amparo deprecado ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte de los accionantes, de cara a sus inconformidades con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, aunado a que a la luz de la jurisprudencia nacional, la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente Acción, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Lo expuesto, conforme a los siguientes argumentos:

...

Igualmente indicó:

Adicionalmente, mediante comunicado a la opinión pública de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.lcfes.gov.co/documents/39286/456840/COMUNICADO.pdf>, el Instituto expuso las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido e informó a todos los interesados del concurso que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, razón por la cual, los resultados presentados por el lcfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del Instituto el día de **16 de diciembre de 2022** y otorgar un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así y en todo momento los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados.

Es así como el lcfes ha estado presto a resolver todas las nuevas inquietudes que a bien tengan los participantes del concurso la Policía Nacional como entidad contratante o los entes de control que manifiesten interés en esta situación, las cuales han sido y pueden ser recibidas a través de los canales oficiales de comunicación del lcfes para la radicación de PQRS, que se encuentran relacionados en la página Web del instituto , a saber, el correo electrónico solicitudesinformacion@lcfes.gov.co, el sistema de gestión documental MERCURIO al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://lcfes.servisoft.com.co/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00002&idAsunto=210.13.0&indicador=1&logueoPqr=S>, el chat y ChatBot de la página web o la línea de atención nacional: +57 (601) 5144370 o inclusive la línea anticorrupción soytransparente@lcfes.gov.co

Se reitera entonces que fue en esta etapa de procesamiento y calificación en la que se presentó la falla técnica masiva, por lo que en los demás procedimientos, por ejemplo, la base de armado para proceso de calificación no se presentó ningún inconveniente, garantizando de esa manera que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde efectivamente a la hoja entregada por la persona al momento de terminar la aplicación de la prueba, por lo que los resultados actualizados han quedado publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022, corresponden a los resultados obtenidos al calificar la prueba plenamente identificada de cada patrullero.

Corolario de lo anterior, considera esta Oficina que en todo caso no hay lugar a repetir las pruebas del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación a cargo de la Policía Nacional, toda vez que, como se expuso en precedencia, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, es decir, **no en la aplicación de la prueba en sí misma**, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza, se itera, que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado.

No obstante, una vez saneada la inconsistencia referida y en razón a variaciones en los resultados de la prueba, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada y, abrir el periodo de reclamaciones contra estos para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados. En este orden, el cronograma actualizado fijó como fecha (inicial) de publicación de resultados individuales en página web el 16 de diciembre de 2022; como plazo para interponer reclamaciones contra la publicación de resultados individuales entre el 19 y 23 de diciembre de 2022 y; como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en página web, (de haber lugar a ello) el 29 de diciembre de 2022.

Así mismo indicó a este despacho en su respuesta que:

Contrario a lo que afirma los accionantes, la publicación de resultados efectuada el 19 de noviembre de 2022 **no les generó derechos adquiridos**, en tanto el Icfes estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

De igual manera y en cumplimiento de los principios de Confianza Legítima y Buena Fe, es imperativo destacar que el Icfes, de manera oportuna y considerando el proceso y cronograma planteados para el Concurso de Méritos, identificó la falla técnica, la explicó y procedió con la actualización de los resultados, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los participantes al conceder nuevamente después de la publicación de la actualización de los resultados del 16 de diciembre de 2022, **la oportunidad para presentar reclamaciones, previo a la publicación de resultados definitivos.**

Puede entonces concluirse que la confianza legítima, hablando concretamente de los resultados de un concurso de méritos, se garantizó con el hecho de que los resultados definitivos correspondan efectivamente a las respuestas que cada participante en el concurso haya consignado al momento de presentar su prueba y esto fue lo que se garantizó por parte del Icfes a lo largo de todo el procedimiento que ha sido ampliamente explicado.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho de petición de los accionantes indicó la entidad:

2.4.1. Pronunciamiento sobre la pretensión de los accionantes relacionada con la protección al derecho de petición

Una de las pretensiones de los accionantes, va direccionada a que se proteja el **derecho fundamental de petición** pues a su criterio, no se brindó respuesta de fondo y congruente a las peticiones interpuestas ante el Icfes.

Razón por la cual se ofició por competencia a la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, quienes informaron que se encontraron las siguientes peticiones (reclamaciones) efectuadas por los accionantes:

“Atendiendo tu solicitud, se revisó en el Sistema de Gestión Documental Mercurio desde junio de 2021, en el correo solicitudesinformacion@icfes.gov.co, y en el CRM a la fecha, con los datos aportados en el histórico del correo, correspondientes a los siguientes ciudadanos, y damos respuesta a lo requerido:

- 1. Trazabilidad de PQRS, que haya presentado cada uno de los accionantes mencionados, ante los canales de atención del Icfes, como lo son ORFEO, MERCURIO, correos electrónicos, chat, CHATBOT y call center.**

a. RONALD STIVEN CAMACHO SÁNCHEZ C.C. 1.022.346.586

Radicado 202220107144 del 21 de diciembre del 2022, mediante el cual, el ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados del Concurso de Patrulleros

...

Ahora bien, si la respuesta no cumplió con las pretensiones y las expectativas de los demandantes, esto debe resultar totalmente ajeno a la presente Acción de Tutela, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; cosa diferentes es que puedan iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, además que podría llevar al Juez a confusión, para esta Entidad resulta improcedente la pretensión relacionada con la protección del derecho fundamental de petición, no solo por cuanto las respectivas reclamaciones que consideraron procedentes los concursantes fueron contestadas en oportunidad y de fondo por esta Entidad, esta garantía no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por último, se aclara que las respuestas que se han entregado a los diferentes peticionarios dentro del proceso de reclamaciones abierto con posterioridad a la publicación de los resultados del 16 de diciembre de 2022, son todas muy similares por dos razones fundamentales; la primera de ellas, que las solicitudes presentadas ante la entidad, casi todas plantean los mismos interrogantes, y la segunda, que como ha quedado establecido, que la falla técnica ocurrida afectó el orden de los resultados de los 49.000 participantes en el concurso de méritos, pero no las calificaciones ni las pruebas presentadas por los mismos, por lo que fue necesaria la actualización de la totalidad de resultados y es evidente entonces que la explicación de los sucesos es la misma en todos los casos, al no encontrarnos frente a situaciones particulares de cada uno de los concursantes.

Entre los argumentos expuso el ente accionado los siguientes:

2.5. De la improcedencia de la Acción de Tutela para controvertir los resultados del concurso / ausencia de perjuicio irremediable

Tal como se indicó en el numeral anterior, se destaca que el reglamento de la prueba de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, dispuso la **reclamación** como el mecanismo idóneo, mediante la cual, los participantes pueden elevar inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados, esto es, una instancia para dar lugar a la revisión y eventual recalificación de la prueba, ejerciendo el derecho a ser oídos, a aportar pruebas, a solicitar la consulta de los materiales de evaluación y manifestar los argumentos que sustentan sus desacuerdos. La precitada etapa de reclamaciones contra los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 se encuentra **CERRADA** y estuvo contemplada en el cronograma de actividades **del 19 al 23 diciembre de**

2022, como fue debidamente informado a todos los evaluados, cuya publicación definitiva de resultados se realizó el 29 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, es dable manifestar que la solicitud de amparo objeto de estudio no debería estar llamada a prosperar por cuanto la misma no cumple con el requisito de **subsidiariedad** como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

Aspectos que no predicen en el presente asunto, por cuanto, la parte accionante hizo uso de la **reclamación** contra sus resultados, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, la cual señaló que los ciudadanos **RONALD STIVEN CAMACHO SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR RIOS GARCIA y ANDRÉS ALBEIRO ARIAS INAGAN**. presentaron reclamaciones, donde manifestaron su inconformidad con los resultados de las pruebas y que contrario a lo que afirman, se les brindó respuesta a todos y cada uno de los interrogantes y peticiones formuladas. Por tanto, si la inconformidad persiste, dado que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, pueden acudir al medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es eminentemente residual y subsidiaria será improcedente si existe un medio de defensa que pueda ser utilizado por los accionantes.

Igualmente indicó en su respuesta como argumentos:

En este punto, debe tenerse en cuenta que en virtud del referido principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **la parte actora debe demostrar (no solo afirmar) que con la decisión de la administración se le está causando un perjuicio irremediable y no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela para hacer valer sus derechos**, frente a ello, es claro que el ordenamiento jurídico le provee otros mecanismos ante la jurisdicción contenciosa administrativo para incoar sus pedimentos. Dicho de otro modo, dado que los interesados ya agotaron el trámite de reclamación, están facultados a través de la jurisdicción ordinaria para incoar los mecanismos o acciones que consideren pertinentes en aras de salvaguardar los derechos que ha considerado como resquebrajados por el Instituto.

En suma, como de antaño lo ha esbozado la jurisprudencia, solo un posible daño irreparable habilita al juez constitucional a interferir en las controversias de los particulares, el cual debe caracterizarse por ser inminente, urgente y grave, es decir que, lejos de ser una mera expectativa o suposición de una eventual circunstancia fáctica, conlleve la certeza de que la exposición al riesgo genere un menoscabo tan intenso que deba evitarse con medidas

PETICION DEL ACCIONADO.

VI. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita al Despacho negar la presente Acción de Tutela al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del Icfes se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Subsidiariamente, se solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable.

PRUEBAS DEL ACCIONADO.

VII. PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales, las aportadas por los accionantes y además se presentan ante el señor juez, las documentales que se relacionan a continuación:

- 7.1. De la De la representación legal con que actúa la suscrita como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presento Copia de la Resolución No. 000144 de 05 de abril del 2023 y Acta de Posesión No. 25 de 10 de abril de 2023.
- 7.2. Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22
- 7.3. Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022.
- 7.4. Copia digitalizada de la hoja de respuestas de los accionantes.
- 7.5. Ficha de respuestas correctas (Claves).
- 7.6. Explicación de uso de la ficha de respuestas correctas.
- 7.7. Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, y lo hará teniendo para ello en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o

particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Problema jurídico

En el presente caso se trata de establecer si el actuar de los accionados POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES, es o no violatorio de los derechos fundamentales de petición y debido proceso citado por el accionante.

Del derecho al debido proceso:

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comprende, desde el derecho al acceso a la jurisdicción, pasando por su ejercicio a través del juez natural, el ejercicio del derecho de defensa, el previo establecimiento y la observancia de un trámite establecido, a un proceso público, la independencia del Juez y la imparcialidad del mismo en su accionar. Entre otras providencias, sea del caso traer a colación la sentencia T- 051 de 2016, en que se precisó:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Así mismo, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por medio de la cual establece en sus Artículos lo siguiente:

...“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 667 de 2011, sostuvo que frente a la Protección del Derecho de Petición este debe comprender los siguientes requisitos:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. **Esto, independientemente de**

que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (Resalta el Despacho).

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

Ahora bien, se hace conducente y pertinente mencionar jurisprudencia sobre el ingreso por concurso y el derecho al mérito.

RESPECTO DE LOS CONCURSOS Y EL DERECHO AL MÉRITO se indicó en T-081 de 2021 lo siguiente:

“No obstante lo anterior, la Corte estima que dada la controversia que es objeto de estudio en esta oportunidad debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, para continuar con el proceso y que el asunto sea fallado en la presente sentencia por la Sala Tercera de Revisión. Ello se fundamenta en que la problemática que subyace a los expedientes objeto de análisis involucra, por una parte, una posible grave afectación sobre el principio del mérito judicial que es un eje axial de la Constitución^[82]. La relevancia implícita en este presupuesto constitucional ha sido destacado por esta Corporación en diferentes oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia C-034 de 2015 expuso:

“[e]l constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.”^[83]”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con lo expuesto en el escrito tutelar, y de las respuestas allegadas ante este operador judicial se tiene que frente al derecho de petición y así como lo indicó el mismo accionante, la entidad ICFES procedió a brindar respuesta a los accionantes y tal como lo indica este despacho en la sentencia traída a colación sea favorable o no la respuesta allegada, así las cosas, este despacho considera que se dio respuesta clara y congruente con lo solicitado y así como lo indica el accionado ICFES al brindar respuesta, si ya no está de acuerdo el accionante con la respuesta, debe acudir a otro mecanismo.

Así las cosas, para este operador judicial, sería del caso proceder en el estudio del asunto sometido al conocimiento de este Despacho, para determinar la existencia o no de menoscabo o ataque a los derechos fundamentales aducidos en el escrito de tutela, por parte de la accionada ICFES y por ende la pertinencia de su amparo a través de este mecanismo, si no se observara, conforme al haber probatorio, que ha cobrado vigencia la previsión del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“...Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda

la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...”

Por lo anterior, ha de concluirse que los motivos que generaron la interposición de esta acción contra la accionada, es procedente aplicar el tenor del citado artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 (Reglamentario de la Tutela), toda vez que la accionada dio respuesta al Derecho de Petición de fecha 03 de febrero de 2023.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho denegará el amparo que por este mecanismo se deprecia, ya que en el caso de autos, se tiene que la entidad ICFES resolvió la petición presentada por la accionante; procediendo a remitir respuesta, por lo tanto, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, y como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces, dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho.

Sobre el particular dijo la Honorable Corte Constitucional, en fallo T-170 de marzo 18 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, que:

"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

"...La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda... De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado..."

Ahora bien, en tratándose de los derechos debido proceso, mérito para acceso a cargos públicos, confianza legítima presuntamente vulnerado por la entidad accionada, se hace necesario entonces analizar los presupuestos procesales propios de la acción de tutela, esto es la legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente a éstos dos últimos requisitos, se trae a colación pronunciamiento emitido en Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá MP Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA Expediente 11001310502520220058801 en donde se indicó:

"Desde muy temprano, la sentencia CC T-001/1992, frente a la naturaleza de la acción de tutela, se pronunció de la siguiente manera:

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”.

De lo dicho podemos concluir que la acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario.

En otras palabras, cuando cualquier ciudadano acude a la interposición de la acción de tutela lo que procura es que de una manera ágil y oportuna se efectúe el reconocimiento de un derecho de carácter fundamental y se tomen las medidas para su protección inmediata, bien disponiéndose por la autoridad competente que cesen los actos que los están amenazando, ora impartiendo órdenes para evitarlos. De ahí su carácter perentorio para ser resuelta.

Así, al ser la institución de la tutela una acción especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, que, por lo tanto, siempre deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales, en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales, cuyo amparo se solicita, pues, de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción.

*Atinente a los requisitos de procedencia, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹. (Resaltado propio de la Sala).”*

En el presente caso, se observa por este despacho que hechas las publicaciones en las páginas de los dos accionados los hoy accionantes no presentaron recursos u oposiciones a dichos resultados, lo que sí se observó fue la presentación del derecho de petición, con lo cual no se observa el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, sumado a que tal como lo indicó uno de los accionados en su respuesta no se observó un perjuicio irremediable, por cuanto el hecho de pasar el concurso no da por sí misma la seguridad de obtener un ascenso, pues el concurso es un requisito para acceder al curso de suboficiales, no la certeza de pasar el concurso y ser reconocido con personal con derecho a cargo de carrera administrativa, por lo cual este despacho declarará improcedente la acción constitucional frente al derecho al acceso a cargos públicos y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por RONALD STIVEN CAMACHO SANCHEZ C.C. 1.022.346.586, JULIO CESAR RIOS GARCIA C.C. 1.057.488.273 y ANDRES ALBERIO ARIAS INAGAN C.C. 1.085.634.317, frente al derecho de petición en contra de POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción constitucional a los señores RONALD STIVEN CAMACHO SANCHEZ C.C. 1.022.346.586, JULIO CESAR RIOS GARCIA C.C. 1.057.488.273 y ANDRES ALBERIO ARIAS INAGAN C.C. 1.085.634.317 frente a los derechos de acceso a cargos públicos y debido proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las partes el presente fallo, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11549 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada Covid-19.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO